

*DECRETO n.º 362 de 15 de julio Se establece el valor de la moneda lisa.*

El Diputado Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Considerando que es preciso poner término á los embarazos que en su circulacion experimenta en los pueblos de la República la moneda lisa, cuyo busto se percibe todavia: con presencia de las comunicaciones dirigidas sobre el particular por los Prefectos departamentales; y teniendo á la vista la consulta que en capacidad de Senado ha dado en esta fecha al Gbno. la Asamblea Constituyente; en uso de sus facultades ha venido en decretar y

Decreta:

Art. 1.º La moneda lisa en que pueda reconocerse el tipo legal en el anverso ó reverso, se recibirá por su valor nominal, pero no aquella en que no pueda absolutamente percibirse en ninguna de las dos caras.

Art. 2.º El que se niegue á recibir dichas monedas será multado en una suma igual al valor de las que repugne.

Art. 3.º Los Prefectos, Subdelegados, Subprefectos, Alcaldes y Jueces de policía pueden indistintamente imponer las multas y exigir las en el acto sin forma ni figura de juicio haciéndolas ingresar inmediatamente en el fondo de propios de la Municipalidad respectiva.

Art. 4.º El empleado que se manifieste moroso en el cumplimiento de este decreto, y que, requerido por algun individuo, no proceda, desde luego á averiguar la calidad de la moneda, é imponer la multa, queda por el mismo hecho incurso en la del cuatro tanto de la moneda ó monedas repugnadas la cual exigirá el Sr. Subdelegado ó Subprefecto; y si éstos fuesen los culpables, la demandará el Receptor ó Comisario respectivo ante un Alcalde.

Art. 5.º El Ministro de Gobernacion es encargado del cumplimiento del presente decreto, y de comunicarlo á quienes corresponde.—Dado en Managua á 15 de julio de 1858.—A Avilez.